

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0689-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “LACTOBACTERIUN ACTIVIS”

COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen No. 7154-08)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 1269-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas del trece de octubre de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el señor **Jorge Julio Pattoni Sáenz**, mayor, casado una vez, ingeniero mecánico, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos noventa y ocho-cuatrocientos dieciséis, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía de esta plaza **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L.**, titular de la cédula de persona jurídica número tres-cero cero cuatro-cero cuarenta y cinco mil dos, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, dieciocho minutos, cincuenta y seis segundos del diecinueve de febrero de dos mil nueve.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LA FIRMA DE ESCRITOS. ESCRITOS DE APELACIÓN PRESENTADOS SIN FIRMA. Es un principio general del derecho procesal, el que los escritos de parte han de ser firmados por ésta. Esto se infiere claramente de lo estipulado en los artículos 114 y 115 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a este procedimiento, según lo indican los artículos 229.2 de la Ley General de la Administración Pública y 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual:

“Artículo 114.- Patrocinio letrado y ratificación.

Todos los escritos, para surtir efectos procesales, deberán llevar firma de abogado que autentique la del petente. Si se omitiere ese requisito, el abogado deberá autenticarlo dentro del plazo de tres días, lo que hará en el tribunal y ante el secretario, quien dejará constancia de ese hecho, y de la hora y la fecha en las que se lleve a cabo. De no hacerlo así, la gestión será denegada.”

“Artículo 115.- Firma puesta a ruego.

Si la parte no sabe firmar, o si pese a saber no puede hacerlo por una discapacidad, firmará a su ruego otra persona, en presencia de dos testigos de libre escogencia de la primera. La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera, firmará por sí misma, en presencia de dos testigos a su libre elección.” (los subrayados son nuestros).

Vemos como todo escrito debe de ser firmado por el petente, y al mismo tiempo como se crea una forma de subsanar la imposibilidad de firmar de la parte.

Al mismo tiempo, dicho Código, en el párrafo tercero de su artículo 561, prevé la posibilidad de que a la parte se le haga imposible firmar el recurso de apelación, al disponer que:

“Podrá recurrir, en nombre de la parte, el abogado que no tenga poder, y que le hubiere autenticado algún escrito en el proceso, si en el mismo escrito afirmare que esa parte se halla ausente o imposibilitada de firmar. En ese caso, el recurso se tendrá por legalmente interpuesto, si el cliente ratificare la apelación dentro de tercero día, después de que aquél en que fue presentada.”

Según el sistema establecido, se pueden desglosar los siguientes requisitos para que un abogado pueda apelar firmando en lugar de la parte interesada:

- El abogado ha de recurrir en nombre de la parte interesada.
- El abogado debe haber autenticado al menos un escrito anterior a la presentación de la apelación.
- En el escrito de apelación, debe el abogado apelante afirmar expresamente que la parte interesada se halla ausente o imposibilitada para firmar.
- La parte interesada debe de ratificar dentro de tercero día el recurso planteado por el abogado.

SEGUNDO. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO. La resolución apelada emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, dieciocho minutos, cincuenta y seis segundos del diecinueve de febrero de dos mil nueve, fue debidamente notificada al recurrente el dos de marzo de dos mil nueve (ver folio 16 vuelto) y el recurso de apelación fue interpuesto ante el

Registro de la Propiedad Industrial, vía fax, el día cinco de marzo de dos mil nueve, según consta a folio 17, recurso que fue admitido por la citada Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial para conocimiento de este Tribunal, mediante resolución emitida a las dieciséis horas, veintiocho minutos, veintiocho segundos del trece de marzo de dos mil nueve (ver folios 19 y 20).

Con relación al documento remitido al Registro **a quo**, vía fax con fecha cinco de marzo de dos mil nueve, este Tribunal advierte que el mismo no solo no cuenta con la rúbrica del señor **Jorge Julio Pattoni Sáenz**, representante de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L.**, sino que además, no se cuenta con la autenticación y el sello del Profesional respectivo, por lo que en el presente asunto, el documento remitido vía fax en fecha cinco de marzo de dos mil nueve, no cumple con todos los requisitos necesarios para que pueda plantearse un recurso de apelación, por lo que dicho recurso no puede tenerse como válidamente planteado.

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por no haberse planteado de forma válida el recurso de apelación contra la resolución final dictada en el presente caso por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, dieciocho minutos, cincuenta y seis segundos del diecinueve de febrero de dos mil nueve, se declara mal admitido.

POR TANTO

De acuerdo a lo anteriormente considerado, se declara mal admitido el recurso de apelación planteado por el señor **Jorge Julio Pattoni Sáenz**, apoderado generalísimo sin límite de suma de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L.**, contra la resolución final dictada por la Subdirección del

Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, dieciocho minutos, cincuenta y seis segundos del diecinueve de febrero de dos mil nueve. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

TE: RECURSO DE APELACIÓN

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37